

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

		
	Al responder por favor cite este número 13002024E2022129	
	Fecha Radicado: 2024-06-20 20:37:30	
	Codigo de Verificación: 23e54	Folios: 11
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Bogotá, D.C.

Señor
MILTON OSWALDO PARRADO
Correo electrónico: mparradoabogado@gmail.com

Asunto: Concepto- Derecho de petición de consulta- Resolución 1628 de 2015 y prórrogas

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto y consultados los archivos de la OAJ, se encuentran los conceptos con radicado de salida 13002023E2016480 del 29 de mayo de 2023 y 13002023E2037138 del 26 de octubre de 2023.

II ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con la Ley 99¹ de 1993, Decreto Ley 3570² de 2011, Ley 1753³ de 2015, Ley 1955⁴ de 2019, Ley 2250⁵ de 2022 y Decreto 1076⁶ de 2015.

III ASUNTO A TRATAR

La petición, es la siguiente:

¹ “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

² por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible

³ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

⁴ por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

⁵ Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia

⁶ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2. Respetuosamente me permito solicitar, se sirva en el marco de sus competencias, absolverme las siguientes peticiones:

“2.1. ¿La restricción que se ha impuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para las 6 ZONAS (Resolución No. 1628 2015 y sus prorrogas incluida Resolución No. 0630 del 2023), le son aplicables o no, a una Solicitud o un Subcontrato de Formalización Minera (regulado en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017) que deriva de un Contrato de Concesión Minera que fue otorgado y perfeccionado antes del año 2015 y Licenciado Ambientalmente antes del año 2015? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta.

2.2. ¿Para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las restricciones de otorgar nuevos contratos mineros dentro de las 6 ZONAS (Resolución No. 1628 2015 y sus prorrogas incluida Resolución No. 0630 del 2023) le son aplicables o no a los Subcontratos de Formalización Minera (regulados en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017) , debido a que el Subcontrato de Formalización Minera NO es contrato de concesión minera, ni tampoco es un contrato especial de exploración y explotación ni un contrato sujeto a un régimen especial? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta.

2.3. ¿Para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las restricciones de otorgar nuevos contratos mineros dentro de las 6 ZONAS (Resolución No. 1628 2015 y sus prorrogas incluida Resolución No. 0630 del 2023) aplicado o no también para las prórrogas de los Subcontratos de Formalización Minera regulados en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017, debido a que el Subcontrato de Formalización Minera NO es contrato de concesión minera, ni tampoco es un contrato especial de exploración y explotación ni un contrato sujeto a un régimen especial? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta.

2.4. ¿Es viable jurídicamente que la ANM niegue un trámite de una Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera (regulado en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017) que deriva de un Contrato de Concesión Minera que fue otorgado y perfeccionado antes del año 2015 y Licenciado Ambientalmente antes del año 2015, fundado en el hecho de la restricción de otorgar nuevas concesiones mineras en las 6 ZONAS conforme lo descrito en la Resolución No.1628 2015 y la Resolución No. 0630 del 2023? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta.

2.5. ¿Es viable jurídicamente que el Registro Minero Nacional niegue la inscripción de un Subcontrato de Formalización Minera o su prorroga (regulado en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017) que derivan de un Contrato de Concesión Minera que fue otorgado y perfeccionado antes del año 2015 y Licenciado Ambientalmente antes del año 2015, fundado en el hecho de la restricción de otorgar nuevas concesiones mineras en las 6 ZONAS conforme lo descrito en la Resolución No. 1628 2015 y la Resolución No. 0630 del 2023? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta.

2.6. ¿Los alcances de las restricciones para otorgar e inscribir nuevos contratos mineros, contratos especiales de exploración y explotación y cualquier otro tipo de contratos sujetos a régimen especial dentro de las 6 ZONAS (Resolución No. 1628 2015 y sus prorrogas incluida Resolución No. 0630 del 2023), son

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

aplicables o no un Subcontrato de Formalización Minera o su proroga (regulado en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017) que derivan de un Contrato de Concesión Minera que fue otorgado y perfeccionado antes del año 2015 y Licenciado Ambientalmente antes del año 2015? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta”.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para dar respuesta al peticionario, desarrollaremos los siguientes asuntos:

- **Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, declaradas y delimitadas en la Resolución 1628 de 2015 y sus prórrogas**

A través de la Resolución 1628 de 2015, de este Ministerio, “Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones”, se consideró y motivó entre otros aspectos los siguientes:

“Que frente al peligro de daño grave e irreversible que representa la autorización y desarrollo de actividades mineras de exploración, sin evaluación ambiental previa, el documento denominado ‘Documento técnico de soporte para una medida de precaución que proteja temporalmente los sitios en los cuales se adelantan procesos de declaratoria de áreas protegidas’, señala lo siguiente:

(...)

“Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales, ya que la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible obliga a pensar en los derechos de las generaciones futuras, la conservación del ambiente, la preservación de los recursos naturales y de las áreas de especial importancia ecológica. Sin embargo, tales derechos y deberes constitucionales representados en los valores naturales de estas áreas, se encuentra en peligro frente a la posibilidad de realizar actividades mineras sin que previamente se hayan evaluado particularmente sus impactos y al mismo tiempo sin que hayan concluido los procedimientos para su protección definitiva, puesto que la realización de este tipo de actividades puede conllevar a daños irreversibles en aquellas zonas que debieron ser objeto de una especial protección”.

“Que teniendo en cuenta todo lo anterior y partiendo de la premisa de que el principio de precaución exige una ‘postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural’, es necesario tomar medidas de carácter excepcional que permitan proteger transitoriamente la diversidad biológica allí presente, del peligro inminente a las que se vería avocada por el desarrollo de actividades mineras sin evaluación ambiental previa, mientras se surte todo el proceso administrativo de declaratoria específica y definitiva por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia y este Ministerio”.

(...)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

“Que dicha medida administrativa excepcional consistirá en su declaración y delimitación como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y ordenará su inscripción a partir de la fecha en el catastro minero nacional, para efectos de que sobre las mismas, la autoridad minera nacional no otorgue nuevas concesiones mineras”.

De la parte resolutive, citamos los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1: Declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, de las siguientes zonas delimitadas en los siguientes polígonos:

(...)

“ARTÍCULO 2: Esta declaratoria estará vigente por el término de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente acto administrativo. Este Ministerio con fundamento en los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos, podrá prorrogar el término anteriormente señalado.

“ARTÍCULO 3: Ordenar a la Agencia Minera Nacional la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras”. (Subraya propia)

La mencionada Resolución 1628 de 2015, ha sido prorrogada por medio de las Resoluciones 1433 del 13 de julio del 2017, 1310 del 13 de julio del 2018, 708 de 2021 y 0630 del 6 de julio del 2023.

De manera especial y conforme con escrito del peticionario, citaremos el artículo 4 de la Resolución 0630 de 2023, que expresa: *“Artículo 4.- Catastro Minero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación y cualquier otro tipo de contratos sujetos a regímenes especiales, en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo”.*

Se considera que en estas resoluciones contemplan todas las actividades mineras (exploración y explotación minera) reguladas en el país, incluidas aquellas relacionadas con el Subcontrato de formalización minera.

- **Del subcontrato de formalización minera**

Para el tema, acudimos especialmente a las Leyes 1753 de 2015, 1955 de 2019 y 2250 de 2022.

De la Ley 1753 de 2015, se tiene que el artículo 19⁷, dispone: **“MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:**

⁷ Artículo reglamentado por el Decreto 1949 de 2017

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional”.

De otra parte la Ley 1955 de 2019 a la que se refiere también el peticionario, señala en el artículo 22, lo siguiente: “LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera...”

Por su parte la Ley 2250 de 2022, expresa en el ARTÍCULO 5o. PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, elaborará con la autoridad minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años con su respectiva batería de indicadores y metas, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en la Ley, para facilitar la legalización; y establecerá los roles o responsabilidades de acuerdo con las competencias de la institucionalidad.

PARÁGRAFO 1o. Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto, para delimitar áreas proporcionales en las cuales están ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reservas para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular...”.

ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. *Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite...

PARÁGRAFO 3o. *Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias”.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De conformidad con las normas expuestas, se tiene que si bien un titular minero puede suscribir un contrato de formalización minera con explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, la norma prevé requisitos para adelantar estas actividades a través de este mecanismo; entre otros aspectos, contar con la autorización previa y posterior aprobación por parte de la autoridad minera competente, la anotación en el Registro minero nacional y tramitar y obtener la licencia ambiental.

De manera general, situaciones consolidadas bajo los diferentes regímenes legales, a través de los cuales se hayan regulado aspectos del subcontrato de formalización minera, se trata de casos particulares y concretos que se deben respetar, salvo que estas situaciones consolidadas se hayan tramitado y otorgado en áreas excluidas de las actividades minera y en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente declaradas y delimitadas dando aplicación al principio de precaución.

Por último, respecto, a las licencias ambientales otorgadas, las autoridades ambientales cumplen con la función de seguimiento ambiental, para lo cual nos remitimos al artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, que consagra: *“Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses...”.

- **Respuestas a las peticiones**

Teniendo en cuenta que algunas peticiones son competencia del Ministerio de Minas y Energía conocer y atender, se trasladará conforme el artículo 21 de la Ley 1437 de 2022.

Las inquietudes de competencia de este Ministerio conforme con la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011 y Decreto 1076 de 2015, se responden en los siguientes términos:

2.1. ¿La restricción que se ha impuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para las 6 ZONAS (Resolución No. 1628 2015 y sus prorrogas incluida Resolución No. 0630 del 2023), le son aplicables o no, a una Solicitud o un Subcontrato de Formalización Minera (regulado en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017) que deriva de un Contrato de Concesión Minera que fue otorgado y perfeccionado antes del año 2015 y Licenciado Ambientalmente antes del año 2015? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta.

Respuesta

La pregunta elevada por el peticionario plantea dos supuestos jurídicos diferenciados: (i) la “solicitud” de Subcontrato de formalización minera, que puede hacer referencia a la solicitud para la autorización previa que debe realizar a la autoridad minera para la suscripción del subcontrato o a la presentación del mismo para la aprobación posterior que efectúa la autoridad minera; y (ii) un Subcontrato de formalización minera ya aprobado e inscrito en el Registro Minero Nacional (hoy Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM).

Frente al primer supuesto, la restricción vigente, establecida en el artículo 3° de la Resolución 1628 de 2015, prorrogada por el artículo 4° de la Resolución 0630 de 2023, relativa a que la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación y cualquier otro tipo de contratos sujetos a regímenes especiales, en las zonas declaradas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, le es aplicable a todos los mecanismos de formalización minera, incluyendo los Subcontratos de formalización minera, con independencia de la fecha en que se concedió el título minero donde se adelantan las actividades de explotación. Esta restricción será aplicable hasta tanto se mantenga la vigencia de la medida de precaución que protege las áreas de manera temporal, esto es, no constituye una declaración definitiva.

Lo anterior, por cuanto los contratos especiales de concesión se refieren a aquellos que surgen dentro del trámite de formalización minera, incluyendo los subcontratos de formalización, y se consideran especiales en el entendido que inician en la etapa de explotación. Al respecto es importante recalcar que los subcontratos de formalización no son solamente un acuerdo de voluntades entre particulares (titular minero y el pequeño minero), sino que debe contar con la autorización previa, aprobación posterior y anotación en el registro minero por parte de la autoridad competente, así como lo relativo al trámite de licencia ambiental.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Igualmente, es necesario recordar que, conforme con la parte considerativa de la Resolución 1628 de 2015, el propósito de la declaratoria y delimitación de estas zonas es: *“Que teniendo en cuenta todo lo anterior y partiendo de la premisa de que el principio de precaución exige una "postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural, es necesario tomar medidas de carácter excepcional que permitan proteger transitoriamente la diversidad biológica allí presente, del peligro inminente a las que se vería avocada por el desarrollo de actividades mineras sin evaluación ambiental previa, mientras se surte todo el proceso administrativo de declaratoria específica y definitiva por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia y este Ministerio”.*

En el segundo supuesto, los Subcontratos de formalización que hayan sido aprobados e inscritos en el Registro Minero Nacional (hoy Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM) antes del año 2015, se trata de casos particulares y concretos que se deben respetar pero que están sometidos a licencia ambiental y sujetos al seguimiento ambiental por parte de la autoridad competente, conforme con el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

2.2. *¿Para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las restricciones de otorgar nuevos contratos mineros dentro de las 6 ZONAS (Resolución No.1628 2015 y sus prorrogas incluida Resolución No. 0630 del 2023) le son aplicables o no a los Subcontratos de Formalización Minera (regulados en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017) , debido a que el Subcontrato de Formalización Minera NO es contrato de concesión minera, ni tampoco es un contrato especial de exploración y explotación ni un contrato sujeto a un régimen especial? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta.*

Respuesta

Remítase a la respuesta anterior.

2.3. *¿Para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las restricciones de otorgar nuevos contratos mineros dentro de las 6 ZONAS (Resolución No. 1628 2015 y sus prorrogas incluida Resolución No. 0630 del 2023) aplicado o no también para las prórrogas de los Subcontratos de Formalización Minera regulados en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017, debido a que el Subcontrato de Formalización Minera NO es contrato de concesión minera, ni tampoco es un contrato especial de exploración y explotación ni un contrato sujeto a un régimen especial? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta.*

Respuesta

Siendo un asunto de prórroga del subcontrato de formalización minera, es un tema que debe conocer y responder la entidad minera, para lo cual se reitera que desde el punto de vista ambiental debe prevalecer el propósito de la declaratoria y delimitación de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Se procede a trasladar la petición al Ministerio de Minas y Energía, conforme con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1073 de 2015⁸.

⁸ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2.4. *¿Es viable jurídicamente que la ANM niegue un trámite de una Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera (regulado en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017) que deriva de un Contrato de Concesión Minera que fue otorgado y perfeccionado antes del año 2015 y Licenciado Ambientalmente antes del año 2015, fundado en el hecho de la restricción de otorgar nuevas concesiones mineras en las 6 ZONAS conforme lo descrito en la Resolución No. 1628 2015 y la Resolución No. 0630 del 2023? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta.*

Respuesta

Esta petición no es de competencia de este Ministerio, por lo tanto, se traslada al Ministerio de Minas y Energía para su respuesta, conforme con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1073 de 2015.

2.5. *¿Es viable jurídicamente que el Registro Minero Nacional niegue la inscripción de un Subcontrato de Formalización Minera o su prórroga (regulado en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017) que derivan de un Contrato de Concesión Minera que fue otorgado y perfeccionado antes del año 2015 y Licenciado Ambientalmente antes del año 2015, fundado en el hecho de la restricción de otorgar nuevas concesiones mineras en las 6 ZONAS conforme lo descrito en la Resolución No. 1628 2015 y la Resolución No. 0630 del 2023? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta.*

Respuesta

Esta petición no es de competencia de este Ministerio, por lo tanto se traslada al Ministerio de Minas y Energía para su respuesta, conforme con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1073 de 2015.

2.6. *¿Los alcances de las restricciones para otorgar e inscribir nuevos contratos mineros, contratos especiales de exploración y explotación y cualquier otro tipo de contratos sujetos a régimen especial dentro de las 6 ZONAS (Resolución No. 1628 2015 y sus prórrogas incluida Resolución No. 0630 del 2023), son aplicables o no un Subcontrato de Formalización Minera o su prórroga (regulado en el Decreto 480 del 2014 y luego en el Decreto 1949 del 2017) que derivan de un Contrato de Concesión Minera que fue otorgado y perfeccionado antes del año 2015 y Licenciado Ambientalmente antes del año 2015? Ruego se sirva explicar y exponer las razones fácticas y jurídicas de la respuesta”.*

Respuesta

Se reitera la respuesta dada en el numeral 2.1., que se cita: “la restricción vigente, establecida en el artículo 3° de la Resolución 1628 de 2015, prorrogada por el artículo 4° de la Resolución 0630 de 2023, relativa a que la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación y cualquier otro tipo de contratos sujetos a regímenes especiales, en las zonas declaradas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, le es aplicable a todos los mecanismos de formalización minera, incluyendo los Subcontratos de formalización minera, con independencia de la fecha en que se concedió el título minero donde se adelantan las actividades de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

explotación. Esta restricción será aplicable hasta tanto se mantenga la vigencia de la medida de precaución que protege las áreas de manera temporal, esto es, no constituye una declaración definitiva.

Lo anterior, por cuanto los contratos especiales de concesión se refieren a aquellos que surgen dentro del trámite de formalización minera, incluyendo los subcontratos de formalización, y se consideran especiales en el entendido que inician en la etapa de explotación. Al respecto es importante recalcar que los subcontratos de formalización no son solamente un acuerdo de voluntades entre particulares (titular minero y el pequeño minero), sino que debe contar con la autorización previa, aprobación posterior y anotación en el registro minero por parte de la autoridad competente, así como lo relativo al trámite de licencia ambiental.

Igualmente, es necesario recordar que, conforme con la parte considerativa de la Resolución 1628 de 2015, el propósito de la declaratoria y delimitación de estas zonas es: “Que teniendo en cuenta todo lo anterior y partiendo de la premisa de que el principio de precaución exige una “postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural, es necesario tomar medidas de carácter excepcional que permitan proteger transitoriamente la diversidad biológica allí presente, del peligro inminente a las que se vería avocada por el desarrollo de actividades mineras sin evaluación ambiental previa, mientras se surte todo el proceso administrativo de declaratoria específica y definitiva por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia y este Ministerio”

V. CONCLUSIONES

Se atiene a lo concluido previamente.

El presente concepto se expide a solicitud del peticionario MILTON OSWALDO PARRADO, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. Andrés Camacho Morales, Ministro de Minas y Energía,
Correo electrónico: menenergia@minenergia.gov.co, Carrera 50 No. 26 - 20 - Bogotá D.C

Anexos:

1. Oficio de traslado por competencia .doc – dos (2) folios

Elaboró- Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora

Revisó- Myriam Amparo Andrade Hernández-Asesora Coordinadora Grupo de conceptos y normatividad biodiversidad
David Uribe Laverde – Abogado Contratista OAJ